



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2022

Ejecutivo No. 2020 – 00214

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la demandada, contra el proveído de fecha 24 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el juzgado, entre otras determinaciones, decretó una nueva medida cautelar a instancias de la parte ejecutante.
2. Contra lo así decidido el apoderado de la demandada sostuvo, en resumen, que en el trámite del asunto el juzgado ya decretó medidas cautelares en contra de la parte demandada, donde se embargó la suma de \$40'162.084,45, así como sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 290-190741 adquirido por la demandada en \$430'000.000, 230-207127, 236-28919 adquirido por la demandada en \$450'000.000 por lo que se debe dar aplicación al artículo 600 del C.

G. del Proceso, reduciendo los embargos y decretar el desembargo de las demás medidas decretadas en exceso y, ordenar a la ejecutante prestar caución en atención a las excepciones de mérito incoadas en el asunto.

Dentro del término de traslado, la parte ejecutante señaló que no son claros los pedimentos hechos por el censor y, si es por exceso de las medidas, no cuenta con la información suficiente para controvertir sobre las afirmaciones del bien inmueble cautelado, el cual hasta el momento no ha sido secuestrado, por lo que no es momento para pedir la reducción de embargos.

CONSIDERACIONES:

1. Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, lo primero a dejar en claro es que, el recurrente en un mismo escrito presenta varias solicitudes como son la reposición, reducción de embargos y petición para que el actor preste caución para garantizar los perjuicios con las medidas cautelares decretadas, por lo que en principio se ocupa el despacho en desatar la reposición, luego se hará pronunciamiento a los demás pedimentos.

1.1. De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 599 del C. G. del Proceso, *“el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a los necesarios, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudentemente calculadas...”*, es decir, compete al juez analizar si con los bienes que

se hayan cautelado, son suficientes para garantizar el pago total de la obligación que se ejecuta, caso en el cual, podrá limitarlos.

Siguiendo dicha directriz, es evidente que, con las medidas cautelares ya decretadas en el presente asunto, se cumple con la referida finalidad, pues ya se dispuso el embargo y secuestro de tres inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada, habiéndose acreditado la inscripción sobre el identificado con el folio de matrícula No. 290-190741, más dineros que posea la entidad demandada en las cuentas de los Bancos, lo que conlleva a que en verdad a esas cautelas, por ahora, se deben limitar, razón por la que la decisión contenida en el numeral primero del auto censurado habrá de ser revocada.

1.2. De otro lado, establece el artículo 602 del C. G. del Proceso que *“...El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento...”*, es decir, la condición es que se haya prestado caución por el monto de la ejecución aumentada en un 50% para impedir que se emita orden de embargo o secuestro de bienes dentro de la acción ejecutiva.

Conforme a ello, revisada la actuación se logra constatar que tal presupuesto no se ha cumplido, pues solo hasta ahora es que el demandado eleva la correspondiente solicitud, por lo que tendrá que dar espera a que el Juzgado disponga lo concerniente al monto de la caución a prestar para dar inicio a la figura citada.

1.3. En lo que respecta a la reducción de embargos solicitada, como en el presente aún no se ha practicado el secuestro de los bienes inmuebles cautelados ni con la documentación arrojada por la demandada se logra establecer que se presenta exceso en las medidas que hasta ahora se han formalizado, se torna necesario que previo a adoptar una decisión de fondo en torno a ello, requerir al demandante en la forma y términos que establece el artículo 600 del C. G. del Proceso.

Fluye de lo dicho que la decisión habrá de revocarse, pues deviene claro que hasta tanto no se tenga pleno conocimiento sobre la consumación de las ya decretadas, no deviene procedente ordenar una nueva cautela.

Se fijará el monto de las cauciones que deben prestar las partes y se requerirá al actor para que haga el pronunciamiento correspondiente sobre la reducción de embargos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR en su integridad el numeral 1º del auto de fecha 24 de marzo de 2022, para en su lugar, **NEGAR** las medidas cautelares

solicitadas como quiera que hasta tanto no se hayan consumado las ya ordenadas no deviene procedente disponer una nueva.

SEGUNDO. ORDENAR que el demandado preste caución en cuantía de \$235'000.000 a efectos de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo establece el artículo 602 del C. G. del Proceso, dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO. ORDENAR al demandante preste caución en cuantía de \$235'000.000 a efectos de garantizar los perjuicios que pudiese ocasionar con la práctica de las medidas cautelares, conforme lo establece el inciso 5º del artículo 602 del C. G. del Proceso, dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO. REQUERIR a la ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, efectúe las manifestaciones de que trata el artículo 600 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 107 del 27 de septiembre de 2022.



Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario